

NOTA A DESPACHO. Popayán, 15 de junio de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



REF: Proceso Declaración de existencia de Unión marital de hecho.
Rad. 19001-31-10-001-2022-00187-00

Auto No. 703.

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

El señor JOSE ALVEIRO BURBANO VIVEROS presenta a través de apoderado judicial, DEMANDA DE DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y LA RESPECTIVA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO y SU CORRESPONDIENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION POR CAUSA DE MUERTE, en contra de los Herederos determinados, señores ANIE GIRLESA BALCAZAR AGUDELO y EDGAR HERNAN BALCAZAR AGUDELO en calidad de hijos de la presunta compañera permanente, ya fallecida, señora LUZ DANELLY AGUDELO GUERRERO(QEPD) y en contra de los Herederos Indeterminados de la aludida causante .

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

El poder aportado es insuficiente, que en mismo no se enuncia de manera concreta quien es el sujeto pasivo en contra del cual se dirige la acción incoada. (art. 74 del CGP), lo que debe hacerse en armonía con el libelo genitor.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Inc 2º del Art 5 de la ley 2213 de 2022: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", y en ese sentido el poder conferido no contiene la dirección de correo electrónico de la Apoderada judicial, lo que debe corregirse para efectos de evitar posteriores irregularidades

Por otro lado, teniendo en cuenta que en el libelo promotor no se informa de manera concreta si el proceso de sucesión de la presunta compañera permanente, señora LUZ DANELLY AGUDELO GUERRERO(QEPD), se ha abierto o no, lo que es necesario, debe tenerse en cuenta que para integrar la parte demandada, preciso es dar aplicación al artículo 87 del C.G.P., toda vez que, cuando se pretende demandar en proceso declarativo o de ejecución a los **herederos** de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y en el auto admisorio se ordenará emplazarlos en la forma y para los

finos previstos en ese código, y en caso de que se conozcan algunos de los herederos, la demanda deberá dirigirse contra éstos y los indeterminados.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

Siendo ello así, deberá aportarse prueba idónea y reciente que acredite la calidad con la que se cita a los demandados conocidos, documentos que por demás debe reunir los requisitos de los artículos 105 y 115 del Decreto 1260 de 1970, conforme lo exige el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P., y art. 85 Ibídem.

Igualmente, se ha omitido aportar el registro civil de nacimiento o la partida de bautismo, según fuere el caso de la parte demandante, y de la presunta compañera permanente, señora LUZ DANELLY AGUDELO GUERRERO (QEPD), documentos que debe allegarse con las respectivas anotaciones marginales, lo mismo que de matrimonio en el evento de fueren casados legalmente, a efecto de determinar con precisión la existencia o no de un vínculo matrimonial, conforme lo indica la Ley 54 de 1990.

El documento aportado como prueba denominado Resolución SUB227147 del 15 de septiembre de 2021, se encuentra cercenado y/o incompleto en su parte final.

Aunado a lo anterior, advierte el despacho que si bien es cierto se indica el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada cierta en su integridad, no se precisa si son las que ellos utilizan, indicando como las obtuvo, allegando las evidencias correspondientes; lo que debe hacerse atendiendo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6º, e inciso segundo del artículo 8º, de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, no se señalan las direcciones físicas donde pueden recibir notificaciones los demandados ciertos, señores ANIE GIRLEZA BALCAZAR AGUDELO y EDGAR HERNAN BALCAZAR AGUDELO, lo que debe hacerse al tenor del art. 82 del CGP., y en el mismo sentido deberá enunciarse tanto la dirección física como la electrónica de la parte actora.

De igual manera, no se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, se haya remitido copia física de la misma con sus anexos a la parte demandada cierta en su totalidad, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Lo anterior, para que este Despacho atendiendo lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código general del Proceso, declare inadmisibles la demanda y conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la DEMANDA DE DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y LA RESPECTIVA SOCIEDAD PATRIMONIAL y SU CORRESPONDIENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION POR CAUSA DE MUERTE, presentada a través de apoderado judicial, por el señor JOSE ALVEIRO BURBANO VIVEROS, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si no lo hiciera se rechazará la demanda.

Tercero.- NOTIFIQUESE este proveído como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Graciela', is written over a light blue rectangular background.

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

P/LSCP